

AUTO N. 01706

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER57392 de 13 de marzo de 2020, la señora YENNY CONSTANZA BUITRAGO PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.543.244 de Bogotá, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** identificada con NIT. 890.107.487- 3, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 96 No. 70 – 89, barrio Garcés navas, Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfiere con el desarrollo del proyecto ACANTO, predio identificado con folio de matrícula No. 50C-393315.

Que mediante Resolución 03250 de 24 de septiembre de 2021 se autorizó a **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** identificada con NIT. 890.107.487- 3 la tala de cincuenta y cinco (55) individuos arbóreos de diferentes especies y el traslado de un individuo arbóreo de la especie *Prunus serotina*, ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 96 No. 70 – 89, barrio Garcés navas, Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, matrícula inmobiliaria No. 50C-393315.

Que, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita a la Avenida Carrera 96 No. 70 – 89, barrio Garcés navas, localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 02123 del 01 de marzo del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 02123 del 01 de marzo del 2023**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
11	Cerezo (Punus Serotina)	Carrera 96 No. 70 - 89	60	9	SI	X		TALA SIN AUTORIZACION	Se incumplió el numeral B del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 : Tala, bloqueo y traslado del

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
									arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente
17	Cerezo (Punus Serotina)	Carrera 96 No. 70 - 89	18	6.5	SI	X		TRASLADO SIN AUTORIZACION	Se incumplió el numeral B del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 : Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2022ER164299 del 05/07/2022, el señor OSCAR VERA TAPIERO, en su calidad de Profesional Ambiental de MEVIC S.A. presentó una queja ante la SDA en los siguientes términos “...acudo a su entidad con la finalidad de ejercer mi derecho y formular una petición, solicitando información del trámite de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal, el cual fue radicado ante ustedes el día 07 de julio de 2022, bajo el radicado 2022ER164299...” Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental SIA y plataforma Forest de esta Secretaría, se encontró que a través del radicado SDA 2022ER164299 del 05/07/2022, el señor GUSTAVO GUILLERMO MEDINA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA Y PROMOTORA MEVIC S.A, presentó solicitud de autorización de tratamientos silviculturales de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado en la Carrera 96 No. 70 - 89 localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., por presentar interferencia con el desarrollo del proyecto denominado “ACANTO PARQUE RESIDENCIAL” Conforme a lo anterior, se informa que un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita en la Carrera 96 No. 70 - 89 el día 26 de agosto del 2022,

encontrando un individuo arbóreo de la especie Cerezo (Punus Serotina) el cual presenta fuste inclinado bifurcado ramas secas está seco y al momento de la visita presenta riesgo de volcamiento, así las cosas mediante el acta JLN-20221291-137 se autoriza Administradora y Promotora Inmobiliaria Mevic S.A identificada con NIT 800057165 -4 la tala inmediata acogiéndose al Protocolo de Emergencias del Distrito y los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018, posteriormente se generó el concepto técnico de atención a emergencias silviculturales SSFFS-11827 de 2022 en donde se ratifica lo anteriormente expuesto. Así mismo, durante la visita informaron que mediante la Resolución 03250 de 24 de septiembre de 2021 radicado SDA 2020ER57392 de 13 de marzo de 2020 se autorizó a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A. identificada con NIT. 890.107.487- 3 la tala de cincuenta y cinco (55) individuos arbóreos y el traslado de uno, dentro de estos árboles autorizados para tala se encuentra el árbol de la especie Cerezo (Punus Serotina) marcado en campo con el numero 12 (El mismo mencionado en el párrafo de arriba) y al momento de la visita se encontró TRASLADADO, con malas condiciones físicas y sanitarias y con riesgo de volcamiento. Así mismo se encontró que el árbol de la especie Cerezo (Prunus Serotina) (marcado en campo con el numero 17) que estaba autorizado para traslado al momento de la visita NO SE ENCONTRO . Revisada la base de datos de la Entidad, no se haya emitido permiso para realizar los tratamientos silviculturales referenciados en los párrafos anteriores frente a los árboles 12 y 17, es decir traslado para el árbol 12 y tala para el árbol 17. Por lo anterior, se concluye que los mismos se realizaron sin el lleno de requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para adelantar dicha actividad. De conformidad con la situación encontrada se genera el presente Concepto Técnico sancionatorio, que será remitido a la Dirección de Control Ambiental, quedando como presunto contraventor SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A identificada con NIT 890.107.487- 3, toda vez que fueron los autorizados para el manejo del arbolado bajo la Resolución 03250 de 24 de septiembre de 2021, lo anterior conforme la normativa establecida en el Decreto Distrital 383 del 2018 que modificó parcialmente el Decreto Distrital 531 de 2010.”(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02123 del 01 de marzo del 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02123 del 01 de marzo del 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** identificada con NIT. 890.107.487- 3, por la tala de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Cerezo (Punus Serotina) y el traslado sin autorización de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Cerezo (Punus Serotina), ubicados en espacio privado correspondiente a la Avenida Carrera 96 No. 70 – 89, barrio Garcés navas, Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** identificada con NIT. 890.107.487- 3

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** identificada con NIT. 890.107.487- 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** identificada con NIT. 890.107.487- 3, en la dirección Calle 53 No 46 - 192 Local 3-01, Barranquilla-Atlántico (según información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 02123 del 01 de marzo del 2023.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** identificada con NIT. 890.107.487- 3 por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2023-475** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-475.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCION: 11/04/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCION: 12/04/2023

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCION: 11/04/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/04/2023